



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022726600100001247

Fecha: 2022-03-16 07:37:59 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022726600100001247

Pereira, 16 de marzo 2022

Señor
OSCAR FELIPE VALENCIA OSPINA
Representante legal
GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S.
Carrera 14 No. 11 – 11 local 102
Pereira



Para verificar la validez de este documento escanee
el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio
de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: Aviso notificar Resolución 0122 del 21 de febrero 2022, Potr medio de la cual se
resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio
RAD. 11EE202072660010000200
Querellada: GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S.**

Respetado Doctdora.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **OSCAR FELIPE VALENCIA OSPINA, REPRESENTANTE LEGAL GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S.**, de la Resolución 0122 del 21 de febrero 2022, Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 16 al 23 de marzo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



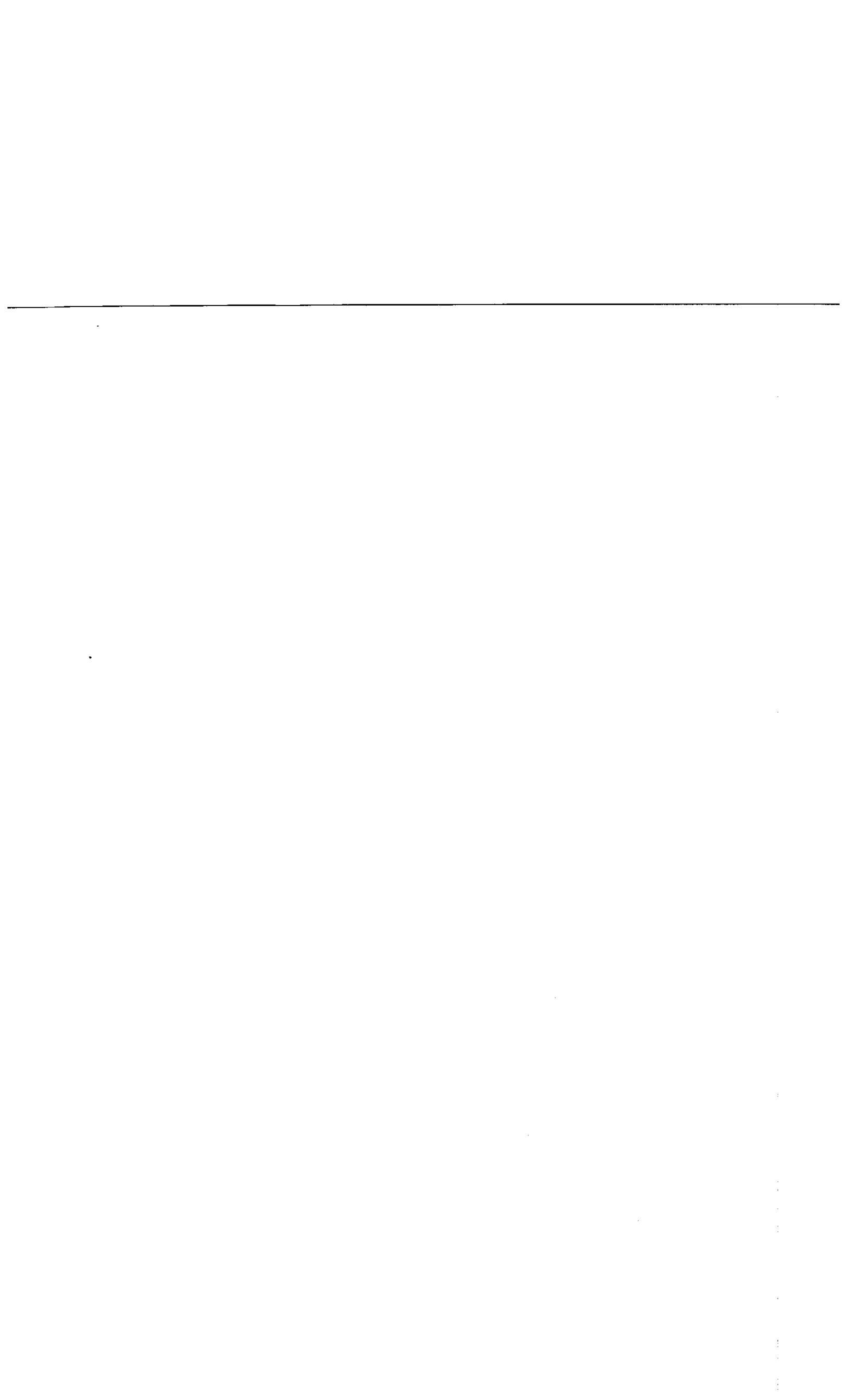
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 16 de marzo 2022

Señora
KAREN DAYANA ARIAS
Carrea 4 No. 5-22 Puerto Caldas.
Pereira

No. Radicado: 08SE2022726600100001249
 Fecha: 2022-03-16 07:42:55 am
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depe: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario KAREN ARIAS
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022726600100001249



ASUNTO: Aviso notificar Resolución 0122 del 21 de febrero 2022, Potr medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio RAD. 11EE202072660010000200 Querellada: GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetada señora.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **KAREN DAYANA ARIAS.**, de la Resolución 0122 del 21 de febrero 2022, Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 16 al 23 de marzo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras

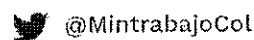
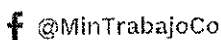
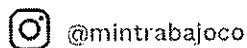
Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admini/Escritorio/Oficio doc

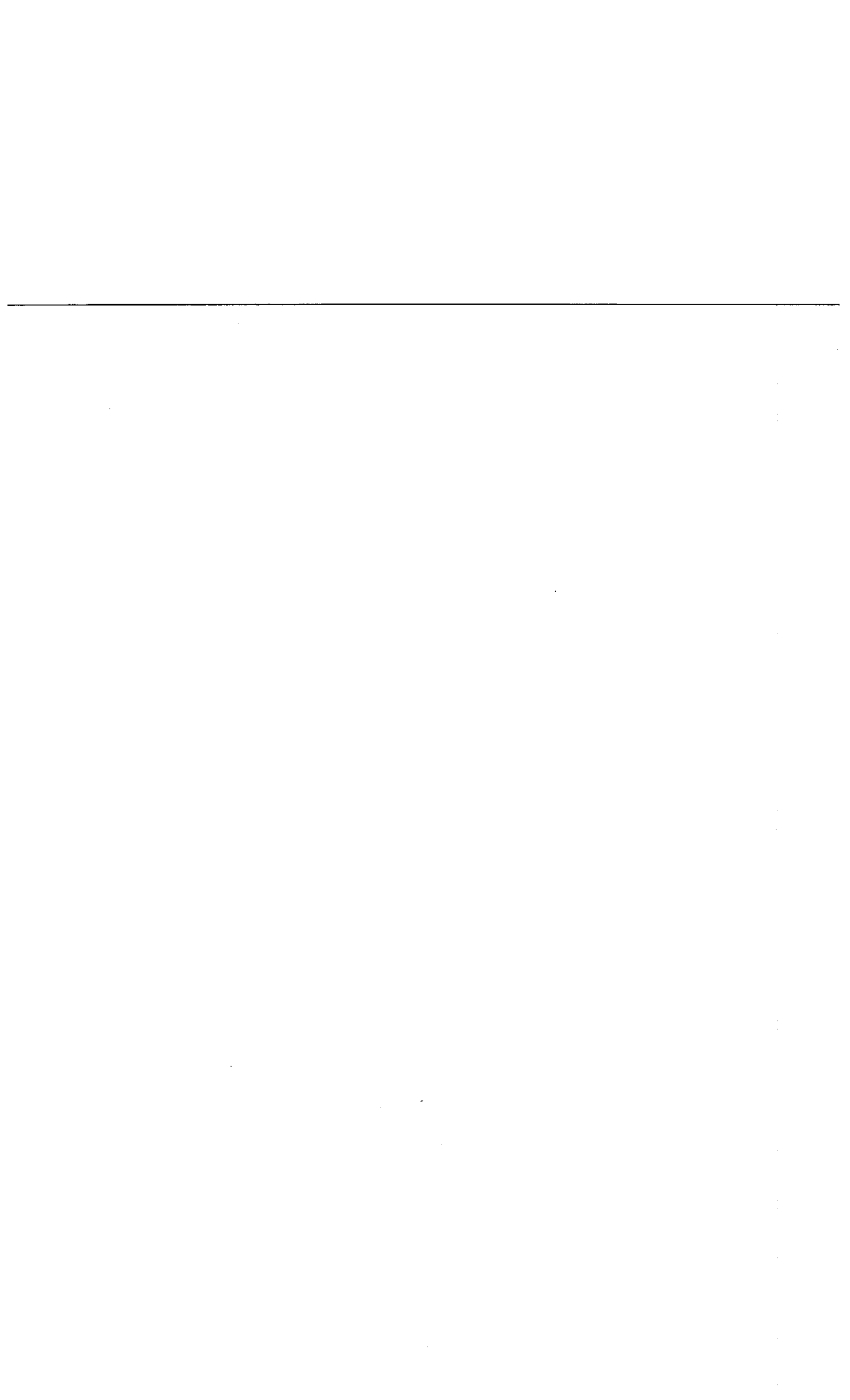
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







ID 14773631

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE202072660010000200

Querrellado: GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S.

RESOLUCION No. 0122
 (Pereira, 21 de febrero de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S, con NIT 900266472-1, representada legalmente por el señor Oscar Felipe Valencia Ospina y/o quien haga sus veces con domicilio principal en la carrera 14 número 11 – 11 local 102, en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3255353, correo electrónico info@aerorutas.com.co de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 25 de febrero de 2020, se recibe en este despacho copia del oficio de respuesta dada al radicado N°. 11EE202072660010000200, por parte del Dr. Carlos Alberto Betancourt Gómez, Director territorial de Risaralda, con el cual aporta varias planillas de pago de aportes a seguridad social integral por parte de la empresa GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S, ubicada en la carrera 14 N°. 11 – 11 Local 102 de la ciudad de Pereira. (Folios 1 a 6).

Mediante Auto N°.0395 del 25 de febrero de 2020, se comunica al señor Oscar Felipe Valencia Ospina, Representante legal de la Empresa GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S, la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, auto debidamente comunicado al querrellado. (Folios 10 a 12).

Mediante Auto N°.0396 del 25 de febrero de 2020, este despacho formuló cargos y ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S, con Nit. 900266472-1, representada legalmente por el señor Oscar Felipe Valencia Ospina y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la carrera 14 N°.11-11 local 102, de la ciudad de Pereira, teléfono 3255353, correo electrónico info@aerorutas.com.co, auto que fue Notificado por aviso publicado en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2020 y debidamente comunicado a la parte querrellada mediante oficio 08SE202072660010000889. (Folio 15 a 27).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Mediante Auto N°. 1152 del 15 de septiembre de 2020, originario de este despacho, se deja constancia del levantamiento de la suspensión de términos, la cual se había establecido mediante las Resoluciones N°. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 de 2020, el cual fue comunicado al querellado. (Folio 23).

Con auto N°. 1704 del 17 de noviembre de 2020, este despacho ordena la práctica de pruebas, auto debidamente comunicado electrónicamente a la empresa, el cual fue visualizado el 4 de diciembre de 2020 a las 10:29 a.m, en el correo electrónico info@aerorutas.com.co que está relacionado en el certificado de la Cámara de Comercio de Pereira, según Certificado de la empresa 4-72. (Folios 28 a 32).

Mediante auto N°. 062 del 19 de enero de 2021, se ordena correr traslado a la empresa Aerorutas S.A.S, por tres días hábiles para que presentara los alegatos de Conclusión, auto debidamente comunicado a la empresa vía electrónica y el cual fue visualizado el 3 de febrero de 2021 a las 05:17 horas, según certificado expedido por la empresa 4-72. (Folios 33 a 36).

El 10 de marzo de 2021, el Inspector de Trabajo comisionado envió nuevamente oficio de Requerimiento de acción de Inspección Especial al representante legal de Aerorutas S.A.S, solicitándole aportar los documentos relacionados en el formato que se le adjuntó, documentos que nunca fueron presentados, a pesar de haber sido visualizado el oficio el 11 de marzo de 2021 a las 16:48 horas. (Folios 39 a 43).

El 16 de abril de 2021, el Inspector de Trabajo comisionado, expide Constancia relacionada con visita infructuosa a la empresa Grupo Empresarial Aerorutas S.A.S, por no encontrarse en la dirección que figura en el Certificado de Cámara de Comercio de Pereira. (Folio 44).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto N°. 00915 del 4 de junio de 2021, se corrigen irregularidades en la actuación administrativa, oficio que es comunicado al señor Oscar Felipe Valencia Ospina, representante legal de la empresa Grupo Empresarial Aerorutas S.A.S, mediante oficio N°.08SE2021726600100003040, anexándole copia del auto correspondiente, el cual fue devuelto por la oficina de correos por la causal "Desconocido". (Folios 47 a 53).

Mediante auto N°. 01321 del 13 de agosto de 2021, originario de este despacho, se ordena la práctica de pruebas, auto que fue comunicado a la empresa y a la quejosa mediante oficio N°.08SE202172660014291, del 31 de agosto de 2021, los cuales fueron devueltos por la oficina de correos por la causal "No reside". (Folios 54 a 61).

Mediante auto N°. 1521 del 21 de septiembre de 2021, se ordena correr traslado a la empresa Aerorutas S.A.S, por tres días hábiles para que presentara los alegatos de Conclusión, auto comunicado a la empresa mediante oficio N°.08SE2021726600100004747 del 23 de septiembre de 2021, oficio devuelto por la empresa 4-72 por la causal "No reside". (Folios 62 a 67).

El auto anteriormente enunciado se publicó en la página web del Ministerio del Trabajo del 20 al 22 de octubre de 2021 y se envió copia de este al Representante Legal de la Empresa Grupo Empresarial Aerorutas S.A.S. (Folios 68 y 69).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 00396 del 25 de febrero de 2020, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa Grupo Empresarial Aerorutas S.A.S, por no pago oportuno de los aportes a pensión.

El cargo imputado fue:

"CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En las diferentes etapas del Proceso se le solicitaron a la empresa aportar los siguientes documentos:

1. Copia del Rut.
2. Nóminas de pago de salarios de los meses de enero y febrero de 2020.
3. Copias de planillas de pago de aportes a seguridad social integral, en especial a los fondos de pensiones de los meses de enero y febrero de 2020.

Los anteriores documentos nunca fueron presentados por la empresa a pesar de estar debidamente enterada de la solicitud del despacho y de haber visualizado los correos electrónicos con los cuales fueron remitidos los oficios, como puede apreciarse a folios 32, 36, 43, no permitiendo con ello verificar el cumplimiento de las normas laborales y en especial del pago oportuno de aportes de sus trabajadores a los fondos de pensiones de los meses siguientes a los aportados.

Con los documentos iniciales que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, habían sido aportadas las planillas N°.17073340 del 31/01/2020, N°.17220558 del 12/02/2020 y N°. 17357038 del 21/02/2020 de pago de aportes a Seguridad Social Integral de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 en las cuales aparecen liquidados los intereses por mora, de los periodos mencionados, demostrando con ello que fueron cancelados extemporáneamente. (Folios 3 a 6).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la empresa investigada no fueron presentados Descargos, ni los documentos solicitados, como tampoco escrito de Alegatos de Conclusión a pesar de estar debidamente notificados los actos administrativos que los solicitaban.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La empresa investigada no aportó los documentos requeridos por el despacho tanto en el auto N°.0396 del 25 de febrero de 2020 de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el auto de pruebas N° 1704 del 17 de noviembre de 2020, como tampoco fueron presentados Descargos ni Alegatos de Conclusión a pesar de estar debidamente notificada la empresa de las diferentes comunicaciones y solicitudes realizadas por este Ministerio.

En el expediente obran las evidenciadas de recibido de los documentos de citación de acuerdo con las guías expedidas por la empresa 4-72 que obran a folios 12, como también la notificación por aviso a folio 25; además de las Certificaciones de Visualización de los correos electrónicos que contienen los oficios de comunicación y/o los actos administrativos correspondientes que dieron impulso al procedimiento administrativo que nos ocupa, en especial los que obran a folios 32, 35, 36, y 43, los cuales dan fe de la hora y día en que el empleador tuvo acceso y conocimiento de los documentos respectivos.

Como puede apreciarse, el representante legal de la empresa Grupo Empresarial Aerorutas S.A.S guardó silencio absoluto frente al auto de Formulación de Cargos e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, frente a las pruebas solicitadas y demás comunicaciones enviadas, que permitieran demostrar el cumplimiento de las normas laborales y en especial del pago oportuno de aportes de los trabajadores a su servicio a los fondos de pensiones correspondientes.

Si bien es cierto, varias comunicaciones fueron devueltas por la oficina de correos 4-72 por la causal "No Reside", también lo es que este despacho publicó en la página Web de este Ministerio y en la secretaría del despacho los avisos correspondientes de los actos administrativos relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa y cuya comunicación había sido devuelta. (Folios 24 a 26, 68 y 69).

No es viable pasar de alto el incumplimiento frente a la entrega de documentos como tampoco la mora que se evidenció en las planillas aportadas como documentos iniciales del presente expediente, pues en ellas se registra pago de intereses moratorios por cuanto debían ser canceladas en el año 2019 y lo fueron en los meses de enero y febrero de 2020 de acuerdo con las planillas antes identificadas. (Folios 3 a 6).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo anterior, queda en evidencia al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad, en especial por la mora en el pago de aportes a pensiones, por lo tanto, se sancionará conforme a lo explicado.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El único cargo formulado fue el siguiente:

"CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno."

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993 expone:

"ARTICULO 22 .-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Con los documentos iniciales que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, fueron aportadas las planillas N°. 17073340 del 31/01/2020, N° 17220558 del 12/02/2020 y N°. 17357038 del 21/02/2020 de pago de aportes a Seguridad Social Integral, en especial a pensión, de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 en las cuales aparece cobro de intereses por mora, por cuanto fueron canceladas extemporáneamente. (Folios 3 a 6).

Por lo expuesto se pudo inferir que, en relación con tal obligación, la empresa investigada no realizó el pago de aportes a pensión de sus trabajadores como lo estipula la Ley, o sea dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno, por lo tanto, se encuentra trasgrediendo el artículo transcrito y amerita ser sancionada por su conducta reprochable.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes a pensión, considerando el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S, no dio aplicación y cumplimiento a las normas de Seguridad Social en especial a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 para el pago oportuno de aportes a Pensión; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No. 0396 del 25 de febrero de 2020 y la hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: la empresa GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S incurrió en la violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 al efectuar pagos de aportes a pensión en forma extemporánea.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo estamos facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan.

Tasación de la sanción: Observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular de la empresa GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

“...
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
...”

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A., no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no efectuó pagos de aportes a pensión de sus trabajadores dentro de los plazos que para el efecto determinó el gobierno.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 11EE202072660010000200 contra GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S, con NIT 900266472-1, representada legalmente por el señor Oscar Felipe Valencia Ospina y/o quien haga sus veces con domicilio principal en la carrera 14 número 11 – 11 local 102, en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3255353, correo electrónico info@aerorutas.com.co, por infringir el contenido del artículo al artículo 22 de la Ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a GRUPO EMPRESARIAL AERORUTAS S.A.S, con NIT 900266472-1 una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000), y a 78.94 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

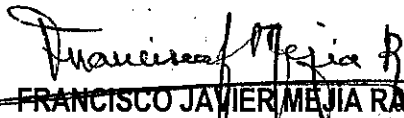
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)


~~FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ~~
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía R.
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: F.J. Mejía R.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/FRANCISCO/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AERORUTAS S.A.S.docx